



Tel/Fax  
E-M:  
Adv:  
Ref.:  
Notificat: 21/04/2017

Juzgado Primera Instancia 21 Barcelona  
Gran Via de les Corts Catalanes, 111  
Barcelona

*Procedimiento Ordinario 621/2015 -B*

Parte demandante: MANUEL GARCIA y MARIA CRISTINA DE  
RUIZ  
Procuradora: Es  
Letrado: Álvaro Caballero

Partes demandadas:

EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS SL en rebeldía

BANKIA  
Procurador:  
Letrado: Jo

**SENTENCIA N° 84/2017**

Magistrada: Carla Martínez Castro

Barcelona, 12 de abril de 2017

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** MANUEL GARCIA y MARIA CRISTINA DE DIOS  
presentaron demanda de procedimiento ordinario contra EUROPLAYAS  
HOTELES Y RESORTS SL y BANCAJA.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda, BANKIA contestó (f.84).

**Tercero.-** EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS SL fue citada por edictos (f.  
127 y 129) y no contestando la demanda fue declarada en rebeldía (f.133)

**Cuarto.-** Se celebró la audiencia previa y el juicio, quedando las actuaciones  
vistas para sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Han quedado probados los siguientes hechos:

A mediados de enero de 2008, MANUEL GARCIA y MARIA



ZCRXAJAO1ZSABUQJENC2Y

Doc. electronic



folios 59 y siguientes de las actuaciones.

Declararon los actores que no fueron ninguna vez al apartamento porque desapareció Europlayas. Que en el hotel les dieron la información y al día siguiente nadie contestaba. Que siguieron pagando las cuotas. Que la hipoteca la tenían con Caixa penedés. Que no tenían cuenta con Bancaja

Los actores no han disfrutado del piso y el hecho de pagar el préstamo no es un acto propio de confirmación porque no sabían los actores qué podía pasar si dejaban de pagar.

A mayor abundamiento debe decirse respecto la demandada Europlayas rebelde, que si bien la rebeldía no equivale a allanamiento ni a admisión de hechos (art. 496 LEC), la prueba obrante en autos (documental privada no impugnada, que hace prueba en los términos del art. 319 LEC, al que se remite el art. 326 LEC), valorada individualmente y en su conjunto (art. 218 LEC) configura un cuadro semiótico suficientemente elocuente que, interpretado de acuerdo con los cánones habituales de la heurística, comporta que se deban tener por acreditados los hechos sustentadores de la demanda, los cuales, tras una tarea de subsunción en la normativa invocada, conllevan la íntegra estimación de las pretensiones de la accionante, con el debido corolario en materia de costas, que deberán imponerse a la demandada (art. 394 LEC).

### TERCERO.- COSTAS .

Dada la estimación de la demanda procede la condena en costas a los demandados en virtud del artículo 394 de la LEC.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en aplicación de las leyes que emanan del pueblo (art. 117 C.E)

### FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por MANUEL GARCIA y MARIA CRISTINA DE I y

Declaro la nulidad y resolución del contrato de compraventa formalizado por los actores con Europlayas

Y la vinculación entre el contrato de compraventa y préstamo, con la consiguiente nulidad y resolución del contrato de préstamo otorgado por Bancaja.

Condeno solidariamente a Europlayas y Bancaja, a devolver a los actores los 20.430,72 euros, abonados por los actores para el pago de las cuotas del préstamo, mas intereses legales.

Codi Segur de Verificació: MY4VFXMMZJZCRXAJA01ZSASUQUJENCZY

Signat per Martínez Castro, Carla.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora: 13/04/2017 11:35





Con condena en costas a las demandadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre).

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del mismo día de su fecha. Doy fe.

Codi Segur de Verificació: MY4WFXMMZJZCRXAJA01ZS8UQJENCZY

Signat per Martínez Castro, Carle:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaSV.html>

Data i hora 13/04/2017 11:35

